

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don L.V.G. y Doña C.S.G. como apoderados de la Sociedad mercantil Molnlycke Health Care S.L. contra la resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 16 de julio de 2012 por la que se adjudica el contrato de suministro de guantes quirúrgicos estériles para el Hospital Universitario 12 de Octubre, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La contratación del Hospital Universitario 12 de Octubre se encuentra sometida al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001.

El anuncio de licitación del contrato se publicó en el BOCM, de 11 de mayo de

2012, y en el Perfil de contratante, y realizados los trámites procedentes, mediante Resolución de la Directora Gerente de 16 de julio de 2012, a propuesta de la Mesa de contratación, formulada el 4 de julio, se acordó la adjudicación del contrato que fue notificada a los recurrentes el día 20 de julio, indicando que el recurso procedente era el potestativo de reposición ante el órgano de contratación en el plazo de un mes o directamente el contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo contencioso administrativo de Madrid .

Segundo.- El día 6 de agosto se recibe en el Tribunal el escrito de interposición del recurso especial, formulado por la representación de la Sociedad mercantil Molnlycke Health Care S.L., contra la adjudicación del contrato por no encontrarse de acuerdo con la valoración efectuada a su oferta al considerar, entre otros extremos, que se ha producido un error en la valoración efectuada y que se ha establecido una fórmula para valoración de un criterio de adjudicación que los Pliegos ubican entre los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Solicita se compruebe por el Tribunal la valoración efectuada y en su caso se elimine uno de los criterios o se proceda a la anulación del expediente.

El órgano de contratación remitió el expediente de contratación y su correspondiente informe sobre la inadmisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se ha calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y ha sido remitido al Tribunal por el órgano de contratación siendo procedente con carácter previo determinar si el Tribunal es competente para resolverlo.

Examinado el expediente de contratación objeto del recurso, se observa que el mismo es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 161.846,40 €.

El artículo 13 del TRLCSP dispone que son contratos sujetos a regulación armonizada, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas del artículo 88, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes. El artículo 15.1 b) dispone que los contratos de suministro están sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado sea igual o superior a 200.000 €.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que son susceptibles de recurso especial los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada, por tanto al ser el valor estimado del contrato de 161.846,40 € no se encuentra sujeto a regulación armonizada y no es susceptible de recurso especial.

En consecuencia con lo anterior no corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40.2 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Por todo ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación para tramitación, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por Don L.V.G. y Doña C.S.G., como apoderados de la Sociedad mercantil Molnlycke Health Care S.L. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre, de fecha 16 de julio de 2012, por la que se adjudica el contrato de suministro de guantes quirúrgicos estériles para el Hospital Universitario 12 de Octubre, por haber sido interpuesto respecto de un contrato de suministro no susceptible recurso especial al no encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.